

Libro II, Título I Cotizaciones y Aportes Previsionales por desempeño de Trabajos Pesados

Capítulo VI Acreditación de las cotizaciones por Trabajos Pesados

1. Las cotizaciones por trabajos pesados deberán acreditarse en la cuenta Rezagos de Cuentas de Capitalización Individual del Fondo de Pensiones Tipo C, en los siguientes casos:

a) Cotizaciones por trabajos pesados que correspondan a cuentas personales traspasadas. Estos rezagos se regularizarán de acuerdo a las instrucciones contenidas en la Letra A del Título III del Libro I y la nueva administradora las acreditará en la cuenta de capitalización individual sin cobro de comisiones.

b) Cotizaciones por trabajos pesados que pertenezcan a trabajadores que no han registrado afiliación a la administradora.

c) Cotizaciones por trabajos pesados anteriores al Dictamen de la Comisión Ergonómica Nacional o la Resolución de la Comisión de Apelaciones, según sea el caso.

2. Las cotizaciones por trabajos pesados rezagadas que las administradoras reciban en los procesos de traspaso, deberán acreditarse controlando también los períodos que correspondan a cada tasa de cotización (4% o 2%), e incorporarse esa información en los campos destinados a registrar los períodos cotizados con cada tasa. Para realizar este control, se deberá calcular la relación porcentual existente entre las rentas imponibles y los montos en pesos de las cotizaciones, datos que se pueden extraer del Archivo de Traspaso de Rezagos (TRAREZ01).

3. En los casos en que la Administradora no haya sido notificada respecto de la calificación como pesado del puesto de trabajo que ocupa un afiliado específico y, no obstante, reciba por él el pago de cotizaciones por este concepto, deberá efectuar un cotejo de la información que el empleador consigne en la respectiva planilla diseñada para el pago y/o la declaración de estas cotizaciones, con aquella comprendida en la publicación efectuada en el Diario Oficial y el diario La Nación el día 6 de octubre de 1997 y con la de los listados a publicar los días 1° o 15 del mes de diciembre de cada año, de acuerdo al artículo 10 letra d) del D.S. N° 71, de 1996, lo que le permitirá determinar la procedencia de las mismas, pudiendo dirigirse a la Comisión Ergonómica Nacional en caso de duda, para que ésta, en virtud de lo establecido en el mismo artículo 10, letra b) del D.S. citado, se pronuncie acerca de si la labor que ejecuta el trabajador ya se encuentra calificada como trabajo pesado. Asimismo y respecto de aquellos puestos de trabajo calificados como pesados que aparezcan en los listados a publicarse los días 1° o 15 del mes de diciembre de cada año, será menester requerir de la citada Comisión un informe acerca de la fecha de ejecutoriedad del dictamen que determina, a su vez, la data en que se genera la obligación de enterar las cotizaciones por trabajos pesados.

Las Administradoras deberán prestar especial atención a la publicación que efectúe la Comisión Ergonómica Nacional en el Diario Oficial los días 1° o 15 de diciembre de cada año. Además, deberán mantener en un lugar visible al público, los listados de tipo estadístico que les remitirá mensualmente el Secretario de la citada Comisión.

4. Los pagos en exceso que se acrediten en la cuenta personal no deberán comunicarse al afiliado ni al empleador. No obstante, tanto el afiliado como el empleador podrán solicitar su devolución, debiendo en tales casos aplicarse las instrucciones relativas a Solicitud y Devolución de Pagos en Exceso, establecidas en la normativa vigente.